



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALONSO USAQUEN GONZALEZ
DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTURA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S
RADICACIÓN: 41001310500320160072101

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ALONSO USAQUEN GONZALEZ** cedulaado bajo el número 83.248.096 respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis alegaciones finales en los siguientes términos:

Desconoce el fallador de primer grado que mi poderdante se encuentra amparado con el fuero constitucional de Estabilidad Ocupacional Reforzada bajo los siguientes supuestos normativos y jurisprudenciales:

El Decreto 019 de 2012 indica en su artículo 142 lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050
Cels. 3118745333 - 3045926841
medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto."

Por su parte el Decreto 1507 de 2014 "*por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*" preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3°.Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Rehabilitación integral: Conjunto de acciones realizadas en el que se involucra el usuario como sujeto activo de su propio proceso, con el objetivo de lograr su reincorporación, reubicación, readaptación o reinserción laboral y ocupacional, mantener la máxima autonomía e independencia en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida."

Que conforme a las pruebas allegadas y las normas en cita Se tiene acreditado que el Señor ALONSO USAQUEN GONZÁLEZ, estuvo vinculado con la empresa CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S, prestando servicios de manera directa y personal como AYUDANTE DE OBRA desde el 22 de febrero de 2013 hasta el día de su despido el 31 de enero de 2014 desarrollando actividades propias de su cargo en el sector de la construcción.

Igualmente, se tiene acreditado, que el Señor ALONSO USAQUEN GONZÁLEZ, para el día 26 de Marzo de 2013, sufrió un accidente de trabajo mientras desarrollaba funciones propias de su cargo y en su sitio habitual de trabajo, Generándole una seria lesión en su espalda con diagnóstico HERNIA DISCAL LATERAL IZQUIERDA L5 – S1 y DOLOR RADICULAR SECUNDARIO, requiriendo para su rehabilitación un intervención quirúrgica consistente en LAMINECTOMÍA L5 – S1, FORAMINECTOMÍA

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

L5 – S1 IZQUIERDA, LIBERACIÓN DE RAIZ Y MICRODISCOIDECTOMÍA L5 – S1 IZQUIERDA, la cual fue practicada el día 07 de junio de 2013, siendo incapacitado por más de 5 meses de manera continua. Que con posterioridad a la cirugía, mi representado empezó a experimentar dolores crónicos irradiados hacia los miembros inferiores, requiriendo además un aditamento para la marcha tipo bastón y manejo farmacológico del dolor. Que el día 21 de octubre de 2013, la ARL EQUIDAD SEGUROS remitió a la empresa las recomendaciones médico laborales para el reintegro a labores de mi representado, al cual le fue practicado el día 28 de octubre de 2013 examen médico ocupacional siendo declarado apto con restricciones que interfieren con su labor. Que el día 31 de enero de 2014, a pesar de la condición de salud de mi representado le fue comunicada la terminación de su contrato de trabajo dejándolo por fuera de la empresa, sin la realización de un examen ocupacional de egreso y sin autorización expresa del ministerio de trabajo contrariando así el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Que el proceso de calificación de PCL del señor ALONSO USAQUEN GONZÁLEZ culminó con el dictamen No. 83248096 de fecha 12 de agosto de 2015 que determinó una Porcentaje equivalente al 30,50% de origen laboral con una fecha de estructuración el día 13 de junio de 2013.

Estas situaciones, convierten al señor ALONSO USAQUEN GONZÁLEZ en sujeto de especial protección constitucional y lo cobijan bajo el principio de Estabilidad Laboral Reforzada.

La corte suprema de justicia, sala de casación laboral en sentencia con radicación No. 41845 del 18 de septiembre de 2012, determinó ciertas condiciones para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Encontrando que mi apoderado se enmarca en esta situación por presentar una limitación física severa al ser superior al 25% pero inferior al 50%.

El Principio Constitucional de la Estabilidad laboral reforzada ha sido decantado por la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en providencias como la T-449 de 2008, T-039 de 2010 y T-057 de 2016:

“ha establecido que tal protección especial que se le otorga a las personas que debido a su condición física se encuentran en un evento de debilidad manifiesta, también cobija a quienes tengan probado que su situación de salud les impida o dificulte de manera sustancial el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin que exista una calificación previa que acredite la discapacidad.” Discriminación que fue perpetrada por la demandada al dar por terminado dicho contrato laboral sin mediar justa causa.

Igualmente, en Sentencia de Unificación No. SU 049 de Febrero de 2017 la Corte Constitucional se refirió al tema de la ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, como aquella garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

Prohibiendo la norma el despido o la terminación del contrato de trabajo de persona en situación de debilidad manifiesta (Limitación física, sensorial, psíquica) sin que medie autorización del Ministerio del Trabajo, toda vez, al no constatarse determinado presupuesto, el despido o terminación del contrato de trabajo se declararía ineficaz, y en consecuencia, el trabajador en situación de limitación física, tendría derecho a una indemnización, pago de salarios dejados de percibir, reintegro y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social integral sin solución de continuidad del contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, la Sentencia T-029 de 2016 determinó:

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional también ha sido enfática en señalar que toda persona que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado del padecimiento de una enfermedad

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

y sin importar el tipo de relación laboral existente, 'tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva, desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo'

"8. Síntesis de la unificación

8.1. *El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda."*

Por otra parte, en sentencia C-200 de 2019 indico la Corte Constitucional lo siguiente:

"En segundo lugar, la Sala analizó de manera detallada la línea jurisprudencial del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de afecciones a su salud, la cual ha sido pacífica y reiterada durante 22 años. De dicha línea concluyó lo siguiente:

(i) *los trabajadores que sufren de alguna afectación de salud gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los casos en que su afectación dificulta su desempeño laboral, incluso cuando no existe acreditación de alguna discapacidad;*

(ii) *la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada no se limita a contratos de trabajo a término indefinido. Al cumplirse el plazo de los contratos a término fijo, por obra o labor, el empleador tiene prohibido decidir no renovar el contrato por este simple hecho. Si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el empleado tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado;*

(iii) *en este sentido, si un trabajador con afectaciones de salud ha sido despedido sin la debida autorización de la Oficina de Trabajo, se presume que el despido es discriminatorio;*

(iv) *esta protección laboral no se desvirtúa en caso que el empleado se incapacite laboralmente durante un lapso de 180 días, pues el empleador debe reintegrarlo a un cargo acorde con sus condiciones de salud. Si dicha reubicación es imposible, debe darle la oportunidad al trabajador de proponer soluciones razonables a dicha situación y solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para despedir al trabajador por esta justa causa;*

(v) *si el empleador decide terminar el vínculo laboral sin agotar sus obligaciones de manera adecuada, la jurisprudencia ha previsto las siguientes consecuencias: (a) la ineficacia del despido, (b) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el periodo en el cual estuvo injustamente separado del cargo, (c) el reintegro en un cargo igual o mejor al que desempeñaba y en el que no sufra el riesgo de empeorar su condición de salud, (d) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas que su nuevo cargo le impone, si hay lugar a ello; (e) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."*

Los anteriores razonamientos fácticos y jurisprudenciales son las que llevan a una sola conclusión, mi prohiado es beneficiario del fuero constitucional de **ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA**, preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito se revoque de manera parcial el fallo emitido por el **JUEZ JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, Y SE DECLARE INEFICAZ EL DESPIDO DE MI MANDANTE, SE CANCELE LA INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997,**

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

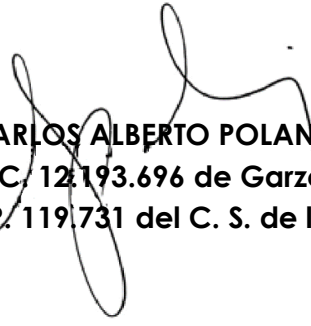
S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y SE ORDENE EL REINTEGRO CONFORME A SUS CONDICIONES DE SALUD.

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,



CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

C.C. 12.193.696 de Garzón - Huila

T.P. 119.731 del C. S. de la J.

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila